

AUTO No. 940

Valledupar, 10 octubre de 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE ALEXIS BORRERO OLIVEROS, IDENTIFICADO CON CC. N° 85.436.092”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR, seccional Chimichagua, el día 06 de septiembre de 2018 recibió denuncia ambiental de la comunidad, en la que manifiestan una presunta tala indiscriminada en la franja protectora de la fuente hídrica Caño Largo, ubicada en la vereda Tronconal, zona rural del municipio de Chimichagua – Cesar.

Que el Coordinador GIT de la Seccional Chimichagua, José Sabino Tejeda, se dirigió al lugar donde se estaba cometiendo la presunta infracción.

Que el día 07 de septiembre, el rindió el respectivo, a través del cual se indica lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

*Durante la diligencia de inspección ocular programada por esta seccional nos dirigimos al lugar en donde presuntamente ocurrieron los hechos encontrándose la siguiente situación: durante el recorrido realizado en el área mencionada anteriormente, pudimos evidenciar el aprovechamiento ilegal de aproximadamente 300 árboles de diferentes especies, en la franja protectora de la fuente hídrica llamada CAÑO LARGO ubicada en la vereda Tronconal, jurisdicción del municipio de Chimichagua – Cesar, la cual fue causada por la persona que actualmente hace posesión de ese playón de propiedad pública del señor ALEXIS BORRERO OLIVEROS identificado con Cédula de Ciudadanía N° 85.436.092 de Chimichagua – Cesar, el taló sin ningún tipo de autorización de la Autoridad Ambiental competente 300 árboles protectores aproximadamente, de la especie Campano, Higo Amarillo, Mangles, Uvita de Lata, entre otros, causando un gran detrimento ambiental y poniendo en riesgo la conservación de esta importante fuente hídrica afluente del complejo cenagoso de la Zapatosa, el Decreto Único 1076 de fecha 26 de mayo del año 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2 **protección de los bosques** en relación con la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a 1) mantener en cobertura boscosa del predio las áreas forestales protectoras B) una faja no inferior a 30 metros de ancho paralelas a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no alrededor de los lagos o depósitos de agua.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

El señor ALEXIS BORRERO OLIVEROS, identificado con C.C N° 85.436.092 de Chimichagua – Cesar, causó gran deterioro a la flora, fauna y recurso hídrico del área antes mencionada con el aprovechamiento ilegal de aproximadamente 300 árboles protectores en la fuente hídrica CAÑO LARGO el cual circula por el predio en el que el señor ALEXIS BORRERO OLIVEROS hace posesión en la vereda Tronconal, jurisdicción del municipio de Chimichagua – Cesar, por tal motivo se le recomienda a la oficina jurídica sancionar ejemplarmente al señor ALEXIS BORRERO OLIVEROS identificado con C.C N° 85.436.092 de Chimichagua – Cesar, por tan atroz delito en contra de nuestro patrimonio natural y debe recaer sobre el todo el peso

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **940** de **10 octubre de 2018** "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE ALEXIS BORRERO OLIVEROS, IDENTIFICADO CON CC. N° 85.436.092".

2

de la Ley considerando también la afectación a terceros debido a la sequía que en determinado momento puede presentarse en este caño por no existir árboles que lo protejan y garanticen el dinámico funcionamiento del mismo".

Que mediante Auto N° 748 del 07 de septiembre de 2018, este despacho inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Alexis Borrero Oliveros, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes; cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de septiembre de 2018.

Que el 18 de septiembre de 2018, el señor Alexis Borrero Oliveros, presentó escrito en el que manifiesta que: *" Al respecto me permito aclarar que la tala a la que se hace referencia en el Auto N° 878 de 07 septiembre de 2018, obedeció a la limpia de rastrojos de la especie Uvita de Lata, Lata Gallinazo, muy poco campanos de las cuales ya algunos ya estaban cortados al momento de adquirir el predio, mangles, que en su mayoría con diámetros a altura de pecho (DAP) inferiores a los 10 centímetros, no se taló Higo Amarillo.*

De esta tala se aprovechó la madera de los árboles para la construcción de cercas y una canoa, y se usará para la construcción de un corral, y la vivienda del predio, que como lo muestra la fotografía anexa está en completa destrucción, igualmente el terreno talado es destinado para adecuación de potrero y cultivo agrícola. Este hecho puede ser verificado mediante la práctica de una visita al predio.

De igual forma aclaro que la intervención de la vegetación, fue con el fin de recuperar potreros que se encontraban perdidos por la maleza y rastrojos, por el abandono del predio, y renovar las actividades agrícolas mediante la siembra de pancoger (plátano, maíz, yuca, mafufo etc.), quedando el área intervenida nuevamente con buena cobertura vegetal.

Finalmente me excuso por el desconocimiento de la normatividad ambiental, en el sentido de creer que para aprovechar un árbol ubicado en mi propiedad y utilizarlo para uso exclusivo de mi predio, no requería de permiso de la Autoridad Ambiental".

De acuerdo al escrito presentado por el señor Borrero, cabe resaltar que, de acuerdo al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encontró mérito para continuar con el proceso sancionatorio ambiental, procediendo a formular cargos en contra del Señor Alexis Borrero, debido a que, presuntamente, cometió infracción a la normatividad ambiental, ya que no solicitó permiso de aprovechamiento forestal para talar árboles en la franja protectora de la fuente hídrica de Caño Largo, ubicado en la vereda Tronconal, jurisdicción del municipio de Chimichagua – Cesar, lo que ha generado un deterioro al medio ambiente.

Así mismo, un principio de derecho que prevalece en el estado colombiano, es: Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat (del Latín, 'la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley), el cual indica que, el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción de que, habiendo sido promulgada, han de conocerla todos.

Por último, es necesario aclarar, que de acuerdo al Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala que: *"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá*

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 940 de 10 octubre de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE ALEXIS BORRERO OLIVEROS, IDENTIFICADO CON CC. N° 85.436.092".

3

presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes".

Por lo anterior, este despacho no practicará visita de inspección técnica al predio, debido a que no es la etapa procesal para solicitar esta práctica de prueba, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009 "Por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80 consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que el Artículo 79, la Constituyente manifiesta que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el Artículo 95 de la Carta Política, numeral 8 señala: *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:*

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

Que el derecho a gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

"La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 940 de 10 octubre de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE ALEXIS BORRERO OLIVEROS, IDENTIFICADO CON CC. N° 85.436.092".

4

protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras".

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) "se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos"

Que el Artículo 1 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) adopta las siguientes definiciones:

"Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."

Que el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) establece:

"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."

Que el Artículo 56 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) señala que: "Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 940 de 10 octubre de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE ALEXIS BORRERO OLIVEROS, IDENTIFICADO CON CC. N° 85.436.092".
5

a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

Que el Artículo 83° del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Así mismo, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 940 de 10 octubre de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE ALEXIS BORRERO OLIVEROS, IDENTIFICADO CON CC. N° 85.436.092".
6

con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

III. CONSIDERACIONES

Que en el caso que nos ocupa, tenemos que existe una presunta infracción de las normas ambientales vigentes a cargo del señor ALEXIS BORRERO OLIVEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.436.092 de Chimichagua – Cesar, debido a la presunta tala de aproximadamente trescientos (300) árboles de especies Campano, Higo Amarillo, Mangles, Uvita de Lata, entre otros, ubicados en la franja protectora de la fuente hídrica Caño Largo, ubicada en la vereda Tronconal, jurisdicción del municipio de Chimichagua – Cesar, sin contar con el debido permiso y/o autorización otorgado por esta autoridad ambiental.

Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que **"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"**

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a formular pliego de cargos contra el señor ALEXIS BORRERO OLIVEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 85.436.092, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

En razón y mérito de lo expuesto,

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 940 de 10 octubre de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE ALEXIS BORRERO OLIVEROS, IDENTIFICADO CON CC. N° 85.436.092".
7

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra el señor **ALEXIS BORRERO OLIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 85.436.092, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

- **CARGO PRIMERO:** Por no contar con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta Autoridad Ambiental, para realizar la presunta tala y aprovechamiento de aproximadamente trescientos (300) árboles de las especies Campano, Higo Amarillo, Mangles, Uvita de Lata, entre otros, en la rivera de Caño Largo, ubicado en la vereda Tronconal, jurisdicción del municipio de Chimichagua – Cesar. Con dicha conducta vulnera lo estipulado en los Artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- **CARGO SEGUNDO:** Por intervenir, con la presunta tala de árboles, la franja protectora (30 metros de largo) de la fuente hídrica denominada CAÑO LARGO, ubicado en la vereda Tronconal, jurisdicción del municipio de Chimichagua – Cesar. Con dicha conducta vulnera lo estipulado en el Artículo 83 del Decreto Ley 2011 de 1974.
- **CARGO TERCERO:** Por deteriorar el medio ambiente, con la presunta tala y aprovechamiento de árboles y atentar con la preservación de un ambiente sano. Con dicha conducta vulnera lo estipulado en el Artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 8 del Decreto 2011 de 1974.

Parágrafo: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se le impondrá, una o varias de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre las cuales se encuentran Multas Diarias hasta por Cinco Mil Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al señor **MELQUIADES ALFONSO DAZA CAMPO**, identificado con C.C N° 12.639.766 expedida en el municipio de El Copey – Cesar y con Tarjeta Profesional N° 37623 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor **ALEXIS BORRERO OLIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 85.436.092

ARTÍCULO TERCERO: El señor **ALEXIS BORRERO OLIVEROS**, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 940 de 10 octubre de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE ALEXIS BORRERO OLIVEROS, IDENTIFICADO CON CC. N° 85.436.092".
8

PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor ALEXIS BORRERO OLIVEROS. Librense por secretaría los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Lina Santis – Abogada Externa) 

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181